

Art. 1692. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicacion por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Art. 1693. Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad.

Art. 1694. La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres dias siguientes á la última almoneda.

Art. 1695. Pasado el término fijado en el artículo anterior, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

Art. 1696. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demas hipotecarios sus créditos, para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, despues de hecho el pago.

CAPITULO III.

DEL REMATE EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

Art. 1697. En los remates de bienes raices no hipotecados, se observará lo dispuesto en los artículos 1689 á 1696.

Art. 1698. En el caso de que el acreedor sea un concurso y se pida la adjudicacion, esta se hará al síndico, quien procederá conforme á los artículos 1846 y 1847.

Art. 1699. El remate de alhajas, pinturas, esculturas y otros objetos artísticos, así como el de semillas, se hará previo avalúo en los términos prevenidos en el artículo 1697.

Art. 1700. En el caso del artículo anterior las almonedas se celebrarán con intervalo de seis dias.

Art. 1701. El remate de caldos, comestibles y muebles comunes se hará, previo avalúo, en una sola almoneda y precisamente al contado. En este caso se considerará postura legal la que cubra el cincuenta por ciento del avalúo, y mejor postor al que dé mayor cantidad.

Art. 1702. En los casos de los tres artículos anteriores lo que sobre, hecho el pago al acreedor, se destinará á cubrir los demas créditos, si los hubiere, ó se entregará al deudor.

TITULO XVIII.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1703. El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario cuando se presentan tres ó mas acreedores de plazo cumplido y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y las costas.

Art. 1704. No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los artículos 1633 y 1763 del Código civil, mas que para los que las concédan, el deudor que las solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demas contratos.

Art. 1705. Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transaccion ó la de novacion de contrato, segun los términos en que se otorguen.

Art. 1706. Cuando los concursos empiecen en los juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interes del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero comun.

Art. 1707. Si hubieren empezado en el juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

Art. 1708. Si han comenzado en el juzgado federal, irán al ordinario competente.

Art. 1709. En ningun caso gozan los concursos el privilegio de menores.

Art. 1710. Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los capítulos I y IV del título II, se observarán las que establecen los siete siguientes.

Art. 1711. Los acreedores presentes serán citados con anticipación por lo ménos de un día.

Art. 1712. Los ausentes, cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por el "Periódico Oficial."

Art. 1713. En el caso del artículo anterior deberán mediar tres días cuando ménos entre la publicación de los avisos y el día de la junta.

Art. 1714. Para que se presenten los ausentes se les concederán veinte días si residen á ménos de cincuenta leguas de distancia del lugar del juicio; cuarenta días si residen á mas de cincuenta leguas, pero á ménos de cien; y ochenta días si residen á mas de cien leguas.

Art. 1715. A los que residan en los Estados-Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán tres meses: á los que residan en Europa ó en la América Meridional, cuatro, y seis á los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1716. Mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público.

Art. 1717. Cuando el interes del fisco estuviere en oposicion con el de un acreedor ausente, este será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el artículo 86.

Art. 1718. De la cesion de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al artículo 270.

Art. 1719. El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el artículo 1782, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros tribunales conforme á las reglas de acumulacion.

Art. 1720. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los

que se promuevan despues de la formacion del concurso:

2º Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda ó tercera instancia, ó pendientes de casacion.

Art. 1721. En los casos de la primera fraccion del artículo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.

Art. 1722. En los casos de la segunda fraccion del artículo 1720, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

Art. 1723. Si pagados los acreedores comprendidos en la fraccion 1ª del artículo 1720, hubiere algun sobrante, el síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la fraccion 2ª del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el orden que establece el Código civil.

Art. 1724. Si alguno de los acreedores comprendidos en la fraccion 1ª del expresado artículo 1720, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduacion conforme á los artículos 2056 y 2093 á 2098 del Código civil.

Art. 1725. Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestion, ó para hacer algun nombramiento, se necesita la mayoría de los acreedores, calculada por cantidades.

Art. 1726. Si solo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demas, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque solo fueren dos.

Art. 1727. Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

Art. 1728. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

1º El señalado en el artículo 1768:

2º Cuando el Ministerio público ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolución en nombre del acreedor ausente.

Art. 1729. No obstante lo prevenido en el artículo 1727, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduación, entablado juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho, conforme al artículo 2073 del Código civil.

Art. 1730. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también en el caso á que se refieren los artículos 2070, 2071 y 2072 del citado Código.

Art. 1731. En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

Art. 1732. La primera se llamará de sustanciación, y contendrá:

1º Todos los actos relativos á la admisión de la cesión de bienes ó á la formación del concurso necesario;

2º Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes;

3º Las actas relativas al nombramiento y remoción de síndico, administrador é interventor, y las que contengan algún arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor común;

4º La tramitación ordinaria del juicio;

5º La sentencia de graduación.

Art. 1733. La segunda sección se llamará de administración, y contendrá:

1º Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes;

2º Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de estas y su aprobación;

3º Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes ántes de la sentencia;

4º Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservación y fomento de los bienes;

5º Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

Art. 1734. La tercera sección se llamará de graduación, y contendrá:

1º Todos los documentos que justifiquen los créditos;

2º Las pruebas que en pro ó en contra de ellos se rindieren y los alegatos sobre prelación;

3º Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidación de sus créditos;

4º Las demás cuestiones particulares entre los acreedores.

Art. 1735. La cuarta sección se llamará de ejecución, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicación de los bienes.

Art. 1736. Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

Art. 1737. En cada una de las secciones se llevará un cuaderno de índice, donde se asienten las materias que contengan con citación de la foja relativa.

Art. 1738. Todo lo concerniente á recursos se llevará en cuadernos separados con su respectivo índice.

Art. 1739. Queda prohibida la duplicación de honorarios en los concursos.

Art. 1740. Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admisión de un crédito, ya respecto de su graduación, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general; y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueva y el síndico.

Art. 1741. Si la cuestión no afecta el interés común, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolución.

Art. 1742. Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobación.

Art. 1743. La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, ga-

rantizando á la minoría sus créditos en los términos en que aquel estuviere obligado.

Art. 1744. Todo contrato celebrado en perjuicio de los acreedores un mes ántes de promover el concurso, será reputado fraudulento y nulo.

Art. 1745. Admitida la cesion de bienes ó declarado el concurso necesario, se tendrán por vencidos todos los plazos de las obligaciones.

Art. 1746. Al formarse un concurso, se hará desde luego la separacion de bienes prevenida en el artículo 2068 del Código civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los artículos 2065 á 2067 del mismo Código.

CAPITULO II.

DE LA CESION DE BIENES.

Art. 1747. El deudor que quiera hacer cesion, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará, ademias, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios; y concluirá protestando: que el estado que acompaña, contiene todos sus bienes, y que si algunos aparecieren despues, los presentará al juzgado.

Art. 1748. Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raices, muebles y créditos; y una lista de todos sus acreedores, con expresion del origen y título de cada deuda.

Art. 1749. El beneficio de cesion no es renunciabile.

Art. 1750. Para que los menores hagan cesion, se requiere previa autorizacion judicial, con audiéncia del tutor y del Ministerio público.

Art. 1751. La mujer casada puede hacer cesion cuando haya separacion de bienes; pero con licencia del marido ó del juez, si la oposicion es infundada.

Art. 1752. Viniendo la cesion en forma, el juez mandará citar una junta con la menor dilacion posible.

Art. 1753. Si el término señalado para la junta pasare de ocho dias, el juez nombrará un administrador provisional, y mandará depositar ó intervenir los bienes segun su clase.

Art. 1754. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, aunque el plazo de la junta sea menor de ocho dias, siempre que á juicio del juez fueren necesarias las medidas que en él se establecen, y cuando todos los acreedores estuvieren ausentes.

Art. 1755. En la citacion se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los artículos 1723 y 1724.

Art. 1756. Al citarse á los acreedores comunes, se citará tambien á los hipotecarios, solo con el objeto de que se tome razon de sus títulos para el caso en que deba tener aplicacion lo dispuesto en los artículos 1723 y 1724 de este Código, y en el 2061 del civil y los que en él se citan.

Art. 1757. Si citado un acreedor hipotecario, no se presenta ántes de que se ejecute la sentencia de graduacion, se procederá conforme al artículo 2062 del Código civil.

Art. 1758. En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito, á juicio del juez; de cuya resolucion, para solo este efecto, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1759. Si del exámen que despues se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad el deudor y el acreedor listado, ó solo este si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor; á no ser que se pruebe que este tuvo conocimiento del fraude.

Art. 1760. Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurren pueden acordar las medidas urgentes para el depósito de los bienes y nombrar un administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta, apercibiéndose á los que no concurren, de ser responsables de los daños y perjuicios que se causen.

Art. 1761. Reunida la junta, se dará cuenta del escri-

to de cesion y demas documentos; votándose en seguida si se admite ó no la cesion.

Art. 1762. Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesion quedará admitida.

Art. 1763. Si no se obtuviere mayoría, el juez podrá admitir la cesion; salvo que se alegue ocultacion de bienes, simulacion de créditos, colusion ó fraude entre los acreedores.

Art. 1764. Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesion admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

Art. 1765. En caso contrario la cesion quedará admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

Art. 1766. Admitida la cesion de bienes, el cedente no puede ser ejecutado ni reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular; salvo lo dispuesto en los artículos 1719 á 1722.

Art. 1767. Por la cesion de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor comun de toda responsabilidad, salvo el caso en que mejore de fortuna.

Art. 1768. Los acreedores ausentes solo podrán reclamar contra la cesion, por ocultacion de bienes, suposicion de créditos, colusion ó fraude entre los presentes; durando esta accion un año.

Art. 1769. Respecto de la graduacion se observará lo dispuesto en el artículo 2073 del Código civil.

Art. 1770. Presentado el escrito de cesion, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

Art. 1771. La cesion no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

Art. 1772. Cuando durante el juicio el deudor celebre con sus acreedores algun arreglo en que expresamente se dé por terminada la cesion, esta quedará sin efecto, si el

arreglo fué aprobado por unanimidad, ratificado formalmente ante el juez y se pagaron las costas.

CAPITULO III.

DEL CONCURSO NECESARIO.

Art. 1773. Con las condiciones establecidas en el artículo 1703, puede formarse concurso necesario, no solo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

Art. 1774. Cualquiera acreedor puede pedir la declaracion del concurso necesario.

Art. 1775. El juez correrá traslado de la solicitud al deudor con término improrogable de tres dias; y si la encuentra arreglada á derecho, hará la declaracion.

Art. 1776. El auto que declara el concurso necesario, solo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1777. Si el tribunal superior revoca la declaracion, el deudor recobrará la posesion y administracion de los bienes que no hubieren sido embargados ántes.

Art. 1778. Los bienes embargados ántes de la declaracion, continuarán en secuestro: los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocian de ellos y los acreedores podrán continuar el ejercicio de sus acciones conforme á derecho.

Art. 1779. Hecha la declaracion, el juez prevendrá al deudor: que dentro de seis dias presente un estado de sus bienes y una lista de sus acreedores con las condiciones de los artículos 1747 y 1748.

Art. 1780. En el mismo auto mandará citar á todos los que sean acreedores en los términos prevenidos para los casos de cesion.

Art. 1781. Hecha la declaracion de concurso necesario, regirán las disposiciones de los artículos 1758, 1759 y 1760.

CAPITULO IV.

DEL JUICIO DE CONCURSO.

Art. 1782. Admitida la cesion ó hecha la declaracion conforme á los artículos 1762, 1763 y 1775, el concurso está legalmente formado y todas las disposiciones sobre sustanciacion, administracion, graduacion, recursos y pago son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

Art. 1783. Dentro de los ocho dias siguientes á la formacion del concurso, se celebrará una junta, en la que los acreedores nombrarán á mayoría de votos una ó mas personas que los representen. Si fueren una ó dos, se llamarán síndicos: si fueren mas, se llamarán junta menor. En este caso los miembros de la junta dentro de los tres dias siguientes elegirán entre ellos mismos uno que con el nombre de síndico sea el que lleve la voz por la junta en lo judicial, sujeto siempre á la mayoría de los que la componen.

Art. 1784. Los nombrados deben ser acreedores que no sean dependientes del deudor ni parientes suyos dentro del cuarto grado.

Art. 1785. Los acreedores pueden decir de nulidad del nombramiento por las causas siguientes:

1ª Infraccion de la ley al hacerse la eleccion, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de las personas:

2ª Falta de representacion en alguno de los que formaron la mayoría, si esta no subsiste deducido el importe del crédito que se reclame:

3ª Fuerza ó coaccion.

Art. 1786. El incidente debe promoverse dentro de los tres dias siguientes al nombramiento y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la eleccion.

Art. 1787. El incidente se seguirá en la vía sumaria y por separado, sin que se suspendan por él la administracion ni el juicio del concurso.

Art. 1788. La resolucion es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1789. Los acreedores que hayan perdido la votacion en el nombramiento del síndico, pueden nombrar un interventor por mayoría tambien de los capitales que representen.

Art. 1790. El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los artículos 1785 á 1788.

Art. 1791. Las atribuciones del interventor serán:

1ª Exigir la presentacion de las cuentas del administrador al síndico y las de este al juez:

2ª Cuidar del cumplimiento del artículo 1829:

3ª Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses ó los derechos que las leyes les conceden:

4ª Dar parte al juez de los abusos que advierta, cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

Art. 1792. El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez cuando fueren impugnadas por algun acreedor, ó por un tercero, ó por el deudor.

Art. 1793. Si el síndico ha votado en contra de la resolucion de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de esta para que sostenga lo acordado.

Art. 1794. El síndico que impugne la resolucion de la mayoría, cesará en su encargo.

Art. 1795. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

Art. 1796. En la junta prevenida en el artículo 1873, acordarán tambien los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes y la devolucion de los bienes comprendidos en la fraccion 1ª del artículo 2057 del Código civil, así como las bases de la administracion y las facultades que concedan al síndico, extendiendo ó restringiendo las contenidas en este título.